

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00294-00
DEMANDANTE: LAURA ESMERALDA CHIVA JOVEN en su calidad de cesionaria de JOSE ALBER GIRALDO
DEMANDADO: ALEXANDER RIVAS PERDOMO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Laura Esmeralda Chica Joven en su calidad de cesionaria de José Alber Giradlo por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Alexander Rivas Perdomo, la cual correspondió por reparto el 12 de mayo de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen.

- Pagare sin número por la suma SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), con fecha de creación el 9 de julio de 2018 y vencimiento 9 de julio de 2019, obligación garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública 2512 del 09 julio de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2019, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.512 otorgada el 9 de julio de 2018 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-21113432517 con fecha de creación del 5 de agosto de 2019 y de vencimiento del 5 de agosto de 2020, obligación garantizada

mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.512 otorgada el 9 de julio de 2018 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-21113427809 con fecha de creación del 13 de noviembre de 2019 y de vencimiento del 13 de noviembre de 2020, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.512 otorgada el 9 de julio de 2018 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Alexander Rivas Perdomo el 17 de agosto de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6 El apoderado actor dando cumplimiento a la providencia del 30 de agosto de 2021, allego direcciones de la acreedora hipotecaria la señora Liliana Patricia Serna Toro que aparece en la anotación n° 23 del folio de matrícula inmobiliaria n° 100-96957 de la Oficina de Registro de Manizales.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 14 de mayo de 2021, el avalúo y posterior remate del 50% del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 2512 del 09 de julio de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-96957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante en su condición de acreedor hipotecario dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor

cuantía instaurado por Laura Esmeralda Chica Joven contra Alexander Rivas Perdomo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate del 50% del bien embargado al aquí ejecutado Alexander Rivas Perdomo, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Téngase en cuenta para efectos de notificación personal las direcciones de la señora Liliana Patricia Serna Toro en su calidad de acreedora hipotecaria las cuales son las siguientes CL 69 No. 27ª-59 Apartamento 301A de Manizales y correo electrónico grupobesame@hotmail.com

Se advierte a la parte actora que, si opta por la notificación electrónica, antes de surtirla, deberá dar cumplimiento de forma integral al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo manifestar que es el correo que la acreedora Hipotecaria usa habitualmente y aportando las evidencias de como obtuvo el correo de la persona a notificar y aportando las evidencias correspondientes.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86778da5c199e7fb3704040fb577d7dd7c7f1b511d7845422cdbe1f120d3a45

Documento generado en 13/09/2021 12:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>